

INFORME

POLÍTICA JUDICIAL EN LA VENEZUELA POST-CHÁVEZpor **Carmen María Márquez Luzardo**

Profesora de Teoría Política, Universidad Católica Andrés Bello

RESUMEN

Este informe hace un recuento de las decisiones de la Sala Constitucional en Tribunal Supremo de Justicia con mayor impacto político en los últimos 16 meses, tomando en consideración tres momentos fundamentales: El problema constitucional de la toma de posesión ante la ausencia por motivos de salud del ex presidente Chávez; la verificación de la falta absoluta una vez declarada su muerte y la celebración de las elecciones del 14 de abril de 2013; y, por último, la explosión social y la imposición de sanciones a políticos opositores durante el primer trimestre de 2014. De lo que se concluye la posición de la Sala como agente activo en la conducción de la política nacional a través de sus decisiones, en contextos de alta polarización política y conflictividad social.

ABSTRACT

Abstract: This paper reviews the decisions of the Constitutional Court of Venezuela's Supreme Court that have had the greatest political influence in the last sixteen months, taking into account three fundamental moments: The constitutional issue of President Chávez's inauguration in light of his absence due to health problems; the verification of the permanent absence once his death was declared and the celebration of a presidential election on April 14th 2013; and, finally, the social upheaval and imposition of political sanctions to opposition leaders during 2014's first quarter. The conclusion of this study points to show the Constitutional Court as an active political agent in the national political course through their decisions in contexts of high polarization and social unrest

I. INTRODUCCIÓN

Este informe tiene por objeto analizar algunas de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional que han resuelto los inéditos acontecimientos acaecidos en los últimos meses y que son fundamentales al momento de abordar un estudio de la actual situación político-institucional en Venezuela.

A modo de esbozo, han sido tres los períodos considerados para plantear de forma esquemática el tema que aquí se pretende describir. En primer término, es el referido a las decisiones emanadas en el primer trimestre del año 2013, en especial, la decisión No. 2 de 9 de enero de 2013 con el objeto de interpretar el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela –CRBV– ante la ausencia del entonces presidente Hugo Chávez Frías para tomar posesión y juramentación de su cargo ante la Asamblea Nacional el 10 de enero de dicho año. Posteriormente, es dictada por la misma Sala otra decisión que marcaría para siempre la historia constitucional del país, numerada bajo el 141 de 8 de marzo de 2013, la cual, ante el desenlace de la muerte del ex presidente Chávez anunciada el 05 de marzo, atendería a resolver la interpretación del artículo 233 constitucional relativo al régimen de falta absoluta del presidente de la República.

Así, verificado el supuesto de hecho que produciría la falta absoluta del presidente «reelecto»¹ y convocadas las elecciones para el 14 de abril de 2013, la otra cuestión en la que se centró el debate sobre la institucionalidad democrática del país giró en torno al resultado y las dudas existentes sobre el correcto equilibrio del proceso electoral en su conjunto, el cual fue objeto de varias impugnaciones ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo, pero no resueltas por esta jurisdicción sino por la Sala Constitucional en otra muestra del fuerte activismo judicial luego del avocamiento que esta última hiciere al conocimiento de las causas que sobre el proceso comicial del 14 de abril estuvieren cursando ante la Sala Electoral.

Lo anterior constituye el precedente inmediato a una profunda crisis institucional y social que se evidencia en las manifestaciones del año 2014 –y que continúan al momento de escribir estas líneas–. Durante el primer trimestre de este año, las decisiones de la Sala Constitucional a considerar son aquellas que tuvieron por objeto pronunciarse sobre el restablecimiento del orden público, y concretamente, a las sanciones por desacato impuestas por vía sumarial a gobernantes opositores electos, además del procedimiento seguido a la Diputada María Corina Machado –una de las mayores promotoras de la protesta de calle contra el régimen de Nicolás Maduro– en donde la Sala Constitucional interpretando el artículo 191 de la Constitución, declaró la pérdida de su investidura como diputada al legislativo nacional con ocasión a la acreditación que la mencionada recibiere como representante alterna del Gobierno de Panamá ante la Organización de Estados Americanos –OEA– .

De ahí que los apartados que siguen se enfoquen en ilustrar con base a las propias decisiones de la Sala Constitucional, el impacto de ciertas resoluciones judiciales de la máxima jurisdicción constitucional venezolana en la conducción política del país durante los últimos 16 meses.

II. EL PRECEDENTE DEL AÑO 2013

A. La falta del presidente «reelecto»

El 8 de enero de 2013, se recibió en la Asamblea Nacional comunicación suscrita por el vicepresidente ejecutivo Nicolás Maduro en la cual este anunciaba a la Asamblea que el Presidente Chávez no podría comparecer ante dicho cuerpo legislativo el día 10 de Enero de 2013. Ese mismo día, sesionó la Asamblea Nacional y debatió sobre la normativa constitucional aplicable a dicha situación, calificada por sus voceros como sobrevenida. La mayoría del cuerpo legislativo nacional solicitó proceder conforme a lo establecido en el artículo 231 de la Constitución, que permite al candidato electo presidente juramentarse ante el Tribunal Supremo de Justicia cuando, por cualquier motivo sobrevenido, no pudiese hacerlo ante la Asamblea Nacional.

Al día siguiente, 9 de enero –dígase, un día antes de la fecha prevista para la toma de posesión– el TSJ en Sala Constitucional dicta la antes referida decisión 2/2013 que zanjó la controversia sobre la no comparecencia del presidente a la toma de posesión ratificando el permiso por motivos de salud concedido por la Asamblea Nacional conforme el artículo 235 por un tiempo superior a «cinco días consecutivos» sin que ello «configure automáticamente falta temporal» ya que esta no había sido declarada

1. El carácter de «reelecto» del entonces presidente Chávez resultó ser de especial trascendencia a los efectos de la construcción argumentativa de la Sala en las decisiones que se exponen en este trabajo, en efecto como se verá, aduce que la toma de posesión previa juramentación si bien no es un acto prescindible, podía prorrogarse atendiendo a que la condición de presidente reelecto es distinta a la de presidente electo.

así por el Jefe de Estado mediante decreto. En cuanto a la toma de posesión previa juramentación, la Sala estimó que esta no era necesaria de manera irrestricta el 10 de Enero, momento en el cual inicia el período constitucional, dada la condición de presidente reelecto de Hugo Chávez, pudiendo esta efectuarse en cualquier momento posterior ante el TSJ conforme el artículo 231.(Sala Constitucional, No. 2/2013).

Mucho se podría comentar de esta sentencia, sin embargo, al no ser este un trabajo sobre la regulación constitucional del régimen de faltas del presidente de la república, se considerarán ciertos puntos que tuvieron importancia para los sucesos venideros. Desde la lectura de los primeros epígrafes, los razonamientos de la Sala atienden a la indiferenciación que esta hiciera en su motivación entre la ausencia del territorio nacional y la falta temporal argumentando que el permiso otorgado por la Asamblea Nacional para ausentarse del país por más de cinco (05) días «[N]o configura la vacante temporal del mismo al no haber convocado expresamente al vicepresidente ejecutivo para que lo supla por imposibilidad o incapacidad para desempeñar sus funciones»².

El anterior razonamiento de la Sala se sustenta en el principio de competencia y el de legalidad que le sirve de fundamento. Al referirse al artículo 156 ordinal 2, y al artículo 137 establece: «En base a las disposiciones citadas, se advierte del texto constitucional, concretamente del artículo 235, que si el Presidente requiere ausentarse del territorio nacional, debe solicitar “autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, cuando se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos”. Ahora bien, este artículo alude exclusivamente a la autorización para salir del territorio nacional, no para declarar formalmente la ausencia temporal en el cargo» (Sala Constitucional No. 2/2013).

Resulta claro aquí lo forzado del criterio por el que optó la Sala en este punto, pues la ausencia del presidente del territorio nacional por un motivo distinto al ejercicio de sus funciones configura *de iure* una falta temporal. Este aspecto hubiera sido igualmente controvertido incluso si el presidente se hubiere separado del desempeño de sus funciones por someterse a tratamiento dentro de territorio de la República, pues el fondo debía atender además en examinar la condición en la que se encontraba el entonces presidente Chávez para ejercer su función. Sin embargo, el examen sobre su estado de salud requiere conforme el ordenamiento venezolano de la constitución de una junta médica de acuerdo al artículo 233 CRBV, a los fines de analizar su capacidad para desempeñar el cargo, situación que hubiera dado lugar no ya al examen de una causal del falta temporal sino a un supuesto expreso previsto de falta absoluta del presidente³.

Esta interpretación del artículo 231 presentó otro problema que llenó de incertidumbre a la sociedad venezolana, y es el de la indefinición de la fecha en la que el presidente tomaría posesión de su cargo. La Sala al no declarar la falta temporal –lo que hubiera sometido la comparecencia del presidente a los lapsos de 90 días previstos en el artículo 234 prorrogables por 90 días más apercibiendo de la posible declaratoria de una falta absoluta por la Asamblea Nacional–; ni tampoco declarar la falta absoluta, por no constituir la incomparecencia a la toma de posesión causal expresa de falta absoluta

2. Otros autores entre los cuales puede citarse a Brewer Carias (2012, 2-3) son contestes en afirmar que «toda ausencia del presidente de la República del territorio nacional constituye siempre una falta temporal», con independencia de que la ausencia requiera o no de autorización de la Asamblea Nacional, pues esta, «no es para que pueda tener lugar la falta temporal»

3. Un criterio similar es sostenido por Berríos, Juan (2013) Estudio sobre la interpretación del artículo 231 CRBV por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, In: Cuestiones Jurídicas, No. 1, Vol. VII, Enero-Junio 2013, pp. 41-64.

prevista en el artículo 233 constitucional, dejó la cuestión resuelta a la continuidad del «permiso» otorgado por más de cinco días, esto en los términos siguientes: «Cualquier pretensión de anular una elección y/o de desproclamar a un funcionario electo por parte de algún poder constituido, al margen de una disposición constitucional expresa y desconociendo “el preponderante rol del cuerpo electoral una vez que ha sido manifestada su voluntad en un proceso comicial”, implicaría subordinar la libre expresión de la voluntad popular a una “técnica operativa, tomando en consideración –además– los traumatismos políticos e institucionales que supone la forzosa desincorporación de un funcionario electo...”, como expresara esta Sala en el fallo citado supra. [...] De tal manera que, al no evidenciarse del citado artículo 231 y del artículo 233 eiusdem que se trate de una ausencia absoluta, debe concluirse que la eventual inasistencia a la juramentación prevista para el 10 de enero de 2013 no extingue ni anula el nuevo mandato para ejercer la Presidencia de la República, ni invalida el que se venía ejerciendo» (Sala Constitucional, 2/2013).

Y es que la aplicación del artículo 234 relativo a las faltas temporales tampoco resultaba clara, ya que este precepto regula la falta temporal del presidente en ejercicio, no del presidente electo o reelecto, como sí lo hacía la Constitución de 1961.

Así, gran parte de la discusión se centró en distinguir la condición de presidente electo de la de presidente reelecto con relación a la aplicación del supuesto regulado en el artículo 231 y en este sentido la Sala descarta estableciendo: «[I]mplicaría un contrasentido mayúsculo considerar que, en tal supuesto, existe una indebida prórroga de un mandato en perjuicio del sucesor, pues la persona en la que recae el mandato por fenecer coincide con la persona que habrá de asumir el cargo. Tampoco existe alteración alguna del período constitucional pues el Texto Fundamental señala una oportunidad precisa para su comienzo y fin: el 10 de enero siguiente a las elecciones presidenciales, por una duración de seis años (artículo 230 eiusdem) [...] En este punto, conviene referirse al “Principio de Continuidad Administrativa”, como técnica que impide la paralización en la prestación del servicio público. Según la doctrina y práctica administrativa, conforme a dicho principio, la persona designada para el ejercicio de alguna función pública no debe cesar en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, hasta tanto no haya sido designada la correspondiente a sucederle».

De esta manera, la Sala distinguiría la toma de posesión por un nuevo presidente y uno reelecto para excluir a este último del ámbito de aplicación del 231 sobre el argumento del principio de continuidad administrativa. Sin embargo, también es muy cuestionable la aplicación de la tesis de la continuidad administrativa a los efectos de la cuestión jurídica discutida en esta decisión, ya que los períodos constitucionales del presidente de la República tienen, como ha dicho la Sala un inicio y fin, son de 6 años conforme lo dispuesto en el artículo 230. No existe así unidad de los períodos, dígase de aquel iniciado en el año 1999, respecto del iniciado en el 2007 y del que hubiere iniciado en el año 2013 con la toma de posesión el 10 de enero. La división de los períodos constitucionales marcados por la toma de posesión es tan patente que la Constitución prevé múltiples figuras que son prueba de tal circunstancia: una de ellas, por ejemplo, sería el computo para el nacimiento del derecho a convocar a un referendo revocatorio el cual nace transcurrido la mitad del período constitucional (art. 72), otro ejemplo lo constituye la presentación del plan de desarrollo económico y social de la nación ante la Asamblea Nacional (art. 187.8 y 236.18), la formulación del marco plurianual del presupuesto (art. 311, segundo párrafo)⁴.

4. Lo anterior es cónsono incluso con criterios de la Sala establecidos con anterioridad, la cual en varias decisiones se ha pronunciado acerca del cómputo desde el cual ha de ser tenido en cuenta el inicio del período, sentencia No. 457/2001 entró a considerar el caso del entonces presidente Chávez luego de la reestructuración

Visto así, toda esta rebuscada lectura de la Constitución hecha por la Sala tuvo por objeto evitar declarar la falta absoluta del presidente, lo que hubiera producido la imperativa aplicación del artículo 233 en el supuesto de que esta acaeció antes de tomar posesión cuyo orden de sucesión corresponde al presidente del Parlamento Nacional. No obstante, antes de su viaje a Cuba, Chávez dejó lo que fue su testamento político en cadena nacional el día 08 de diciembre de 2012, al decir que, en caso de un desenlace fatal su voluntad «plena e irrevocable» era la de designar a Nicolás Maduro –quien como ya se ha dejado claro, fungía como su vicepresidente– como sucesor. Esto colocó el acento en garantizar la permanencia del tren ejecutivo en el poder, necesidad que se hizo patente en la forma en como la Sala resolvió la sucesión presidencial en la SC 141/2013 de 08 de marzo, una vez declarada la muerte del ex presidente Chávez.

Esta decisión vendría a resolver la falta absoluta generada por el deceso y que debía ser llenada interinamente hasta tanto se celebrasen elecciones, tal como emanaba del texto del artículo 233.

Ya se ha dicho que la solución de continuidad dada por la decisión del 9 de enero de 2013 permitió que Nicolás Maduro, vicepresidente, siguiera en el poder después del 10 de enero –junto a todo un tren ejecutivo nombrado para un período que ya había culminado en criterio de gran parte de la doctrina, no así de la Sala como se ha visto– desempeñando funciones presidenciales por la vía de delegación de competencias. Pues bien, producida la falta absoluta una vez que se declaró la muerte del ex presidente Chávez declarado así en mensaje a la nación el 05 de marzo, y convocadas las elecciones, existía una dificultad constitucional para la carrera presidencial del sucesor al chavismo, y es que el artículo 229 establece la imposibilidad de ser elegido presidente de la República quien se encuentre en ejercicio de la vicepresidencia ejecutiva al momento de la postulación, es decir, Maduro debía separarse del cargo para optar a la presidencia.

Sin embargo, la Sala Constitucional ya había concebido una salida frente a esta limitación constitucional, y es que a criterio del tribunal, al producirse la falta absoluta en la presidencia de la República, el vicepresidente ejecutivo debe encargarse de la presidencia hasta celebrarse la elección establecida en el 233 constitucional, de manera que el vicepresidente pasa a ostentar la condición de presidente encargado, perdiendo así la de vicepresidente ejecutivo, quedando liberado –a juicio de la Sala– de la causal de inelegibilidad del 229.

Es decir, cual si se tratara de la reelección para el mismo cargo, se permitió que el vicepresidente –cargo de nombramiento– en situación de presidente encargado en virtud de una falta absoluta –ejercicio accidental de otro cargo principal, dígame, el de vicepresidente– permaneciera en el cargo para la elección de presidente de la República en medio de una campaña llena de conmoción y emocionalidad.

B. Elecciones presidenciales del 14 de abril de 2013

En el contexto antes descrito, el 14 de abril de 2013 se celebraron las elecciones a la presidencia de la República. De un lado, se encontraba Nicolás Maduro Moros,

de los poderes públicos que tiene lugar con el régimen de transición y la entrada en vigencia de la nueva Constitución de 1999, quien toma posesión y es juramentado en fecha 18 de agosto de 2000, siendo considerado, a juicio de la Sala, la mitad del período constitucional el 18 de agosto de 2003, véase también la SC 759/2001. En cuanto a los ejecutivos regionales también se ha pronunciado la Sala en decisión No. 626/2009, referenciada en la No. 780 del 8 de mayo de 2008.

autoproclamado «el hijo de Chávez» y sucesor del proyecto socialista; y por parte de la coalición de partidos que conforman la Mesa de la Unidad Democrática –alianza opositora al gobierno de Maduro– Henrique Capriles Radonski, gobernador electo del Estado Miranda⁵. El proceso electoral resultó con un total de 15.057.480 votos escrutados; 7.587.579 votos válidos a favor de Nicolás Maduro que representaron el 50,61% de los mismos, y; 7.363.980 en apoyo al candidato opositor Henrique Capriles, que representaban el 49,12% de los votos. Es decir, una victoria cuya diferencia en términos cuantitativos se hallaba en 223.599 votos, en una elección con una participación del 79,68% del registro electoral que ascendió a 15.057.480 votos escrutados.

Pocos días sucedieron al proceso electoral cuando diversos grupos y personas atendiendo a su interés según el caso, impugnaran el proceso ante la jurisdicción electoral, ejercida en Venezuela por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución.

El 20 de junio de 2013, mediante sentencia No.795, la Sala Constitucional procediendo de oficio se avocó al conocimiento de las causas que sobre el proceso comicial del 14 de abril corrían ante la Sala Electoral, fundándose para ello en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que regula las competencias de la Sala Constitucional estableciendo respecto del avocamiento en su numeral 16 lo siguiente: «Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 16. Avocar las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente firme».

La Sala interpretó la referida norma legal en consonancia con el artículo 335 de la Constitución que la alza como máxima interprete de la constitución⁶ y amplía la potestad prefigurada en la norma no sólo a la plausible transgresión del orden público constitucional sino además: «[C]uando el asunto que subyace al caso particular tenga especial trascendencia nacional, esté vinculado con los valores superiores del ordenamiento jurídico, guarde relación con los intereses públicos y el funcionamiento de las instituciones o que las pretensiones que han generado dichos procesos incidan sobre la institucionalidad democrática o el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente sus derechos políticos» (Sala Constitucional, 795/2013).

No es la primera vez que la Sala Constitucional vacía la competencia de la Sala Electoral en casos de especial trascendencia política. Cabe aquí recordar, entre otros, el ilustrativo ejemplo del proceso de revocatorio presidencial en los años 2003 y llevado a cabo, en el 2004. Luego de que el Consejo Nacional Electoral enviare a reparo más de 900.000 firmas indicando en consecuencia la insuficiencia de las mismas para convocar el referendo, la Coordinadora Democrática interpuso un recurso de nulidad ante la Sala Electoral, la cual decidió mediante su fallo No. 24 de 15 de marzo de 2004, suspender los efectos del inestructivo que sirvió de fundamento para enviar a «reparo» dichas firmas, y ordenó al CNE realizar el reparo de forma tal que aquellos que consideraban que se había cometido un error o se había utilizado su nombre sin

5. Henrique Capriles y Nicolás Maduro, representaron juntos, el 99,73% de los votos escrutados. Sin embargo, habían otros candidatos en esta elección: Eusebio Méndez (0,13%); María Bolívar (0,08%); Reina Sequera (0,02%); Julio Mora (0,01%).

6. En este sentido, señala: «En relación con esta extraordinaria potestad, consecuente con las altas funciones que como máximo garante de la constitucionalidad y último intérprete del Texto Fundamental han sido asignadas a esta Sala Constitucional, la doctrina de esta juzgadora ha dispuesto que el avocamiento es una figura de superlativo carácter extraordinario, toda vez que afecta las garantías del juez natural y, por ello, debe ser ejercida con suma prudencia y sólo en aquellos casos en los que pueda verse comprometido el orden público constitucional (vid. sentencias números 845/2005 y 1350/2006)».

autorización acudieran a retirarlo. Como consecuencia de ello, la Sala Constitucional revisó la sentencia 24/2004, mediante la decisión 442 de 23 de marzo de 2004, procediendo a anularla y dejando sin efecto lo establecido por la Sala Electoral. La respuesta de la Sala Electoral fue la decisión 37 de 12 de abril de 2004, en la que ratificaba lo establecido en la 24/2004, emplazando al CNE a que ejecutara lo decidido, y además, planteando un conflicto de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. La Sala Constitucional respondió con otra sentencia, la número 628 de 23 de abril de 2004, reiterando la nulidad de lo resuelto por la Sala Electoral, y desconociendo la existencia de un conflicto de competencia⁷.

Las decisiones anteriores ponen en evidencia el conflicto existente en el seno del Supremo Tribunal entre la jurisdicción electoral que reside en máxima instancia en la Sala Electoral, y la Sala Constitucional. La *vis* expansiva que la propia SC ha hecho de sus atribuciones por la vía jurisprudencial, ha invadido la jurisdicción electoral, esto bien por la vía del avocamiento –mal entendido avocamiento a juicio de la Sala Electoral–⁸; por medio de la revisión de las sentencias, que en interpretación del 336.10 y 335 se ha extendido a la revisión de las decisiones de las demás salas, en especial, incoando el alejamiento al criterio sentado por la Sala Constitucional (Sala Constitucional, 442/2004), lo que comprueba la hipótesis del activismo judicial y el impacto político de la Sala por medio de sus decisiones.

En cuanto a los recursos relativos a las elecciones de abril 2014, fueron declarados inadmisibles por la Sala Constitucional y su objeto deslegitimador se perdió por completo (Sala Constitucional, 1111/2013; 1112/2013; 1113/2013; 1114/2013; 1115/2013; 1116/2013; 1117/2013; 1118/2013; 1119/2013; 1120/2013)⁹.

III. EXPLOSIÓN SOCIAL Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A GOBERNANTES OPOSITORES POR LA SALA CONSTITUCIONAL

Valorar los sucesos ocurridos el primer trimestre del 2014 en Venezuela requiere considerar lo anterior: una polarización que llega a reflejarse electoralmente en un proceso comicial con altísimos niveles de participación. Esta crisis política, se suma a una grave crisis económica de finales del año 2013 y principios del año 2014, donde la escasez y la inflación se hacen sentir y las medidas conocidas como el «Dakazo» no

7. Un dilatado estudio sobre las decisiones de la Sala Constitucional en este período puede verse en el trabajo de investigación de maestría en Ciencia Política de: J, BERRIOS. (2013) *Alcance político de la interpretación del concepto de democracia por la Sala Constitucional (2000-2013)*. Maracaibo: Universidad del Zulia.; sobre activismo y comportamiento judicial véase del mismo autor: “El concepto constitucional de democracia y la judicialización de la política en Venezuela”. (2013) *Cuestiones Políticas, Vol 29, No. 50, enero-junio 2013*. Pp. 33-41. El hecho es que el procedimiento de reparos se llevó a cabo entre los días 28 y 30 de mayo de 2004, y como resultado, se ratificaron el número de firmas necesarias para solicitar la convocatoria del referendo revocatorio presidencial.

8. Véase a este respecto la cadena jurisprudencial antes citada y en concreto las decisiones 37/2004 de la Sala Electoral en la que establece: «[E] avocamiento previsto en el numeral 29 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, tal y como fue señalado en la referida sentencia de la Sala Constitucional N° 806/2002 (SINTRACIMIENTO), es la facultad que ahora ostentan todas las Salas de este Alto Tribunal, mediante la cual se decide conocer de una causa que se está sustanciando en un tribunal de menor jerarquía y con respecto a la cual resulte afín en términos de competencia material, independientemente que la respectiva Sala no constituya la “alzada” del tribunal al cual se le sustrae la competencia para conocer». Véase también la No. 626/2004 de la Sala Constitucional.

9. Un resumen de estas decisiones puede encontrarlo en Brewer, Allan. (2013) *Crónica Constitucional XIV: La elección presidencial de abril de 2013 su impugnación ante la Sala Electoral. El avocamiento de las causas por la Sala Constitucional, y la ilegítima declaratoria de la “legitimidad” de la elección de Nicolás Maduro mediante nota de prensa del Tribunal Supremo*, en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-ficb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/CR%C3%93NICA%20XIV.%2011-8%2013%20CR%C3%93NICA%20CONSTITUCIONAL.doc.pdf> (fecha de consulta: Abril 2014)

lograron tapar esta realidad¹⁰. El 12 de febrero de 2014, conocido como día de la juventud, estudiantes, profesionales, y demás ciudadanos salieron a manifestar en contra del gobierno de Nicolás Maduro en distintas ciudades del país, incluso, en algunas de ellas como San Cristóbal estas manifestaciones tuvieron lugar desde el 2 de febrero. El mismo día 12, lo que sería una manifestación pacífica culminó con el asesinato del que sería el primer estudiante caído de más de una treintena de manifestantes que le sucederían: Bassil Da Costa.

Según el Foro Penal, hasta la fecha de redacción de estas páginas 2419 personas han sido detenidas desde el inicio de las manifestaciones a nivel nacional, 1350 se encuentran en «libertad» con medidas cautelares (prohibición de salida del país, régimen de presentación entre otras según sea el caso); 98 se encuentran aun privados de libertad; 16 retenidos; 127 y 384 liberados sin régimen de presentación y en libertad plena respectivamente. No se tiene registro del estado y grado del proceso de las 444 detenciones restantes¹¹. Cabe mencionar que esta es una lista de detenidos, sin considerar las desapariciones que también han sido denunciadas.

Ante la continuidad de las protestas, la Sala Constitucional dictó el fallo No. 135 de 12 de marzo de 2014, en la cual invocando su poder cautelar acuerda amparo constitucional y ordena a los ciudadanos Gerardo Blyde y David Smolansky –ambos opositores al gobierno de Maduro–, alcaldes de los municipios Baruta y El Hatillo del estado Miranda, respectivamente, que dentro de los municipios en los cuales ejercen sus competencias «Realicen todas las acciones y utilicen los recursos materiales y humanos necesarios, a fin de evitar que se coloquen obstáculos en la vía pública que impidan el libre tránsito de las personas y vehículo» entre otras medidas de ordenación de tránsito, y control del delito vinculadas a la dirección de la policía municipal conforme lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Municipal; apercibiendo de que en caso de incumplir el mandato de amparo ahí contenido, procedería a aplicar la sanción de desacato prevista en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Los efectos de la SC 135/2014 fueron ampliados por medio de la sentencia 137 de 17 de marzo de 2014, a los ciudadanos Ramón Muchacho, alcalde del municipio Chacao del estado Miranda; Daniel Ceballos, alcalde del municipio San Cristóbal del estado Táchira; Gustavo Marcano, alcalde del municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui, y Eveling Trejo de Rosales, alcaldesa del municipio Maracaibo del estado Zulia –todos al igual que el caso anterior, de oposición–.

La Sala determinó mediante decisión 138/2014 de 17 de marzo, que «[P]ara determinar el presunto incumplimiento al mandamiento de amparo cautelar decretado, estima que el procedimiento que más se adecúa para la consecución de la justicia en el caso de autos es el estipulado para el amparo constitucional» por cuanto ordenó la comparecencia a una audiencia constitucional a los alcaldes, en concreto en esta decisión, al ciudadano Vicencio Scarano Spisso, Alcalde del municipio San Diego del Estado Carabobo; y al ciudadano Salvatore Lucchese Scaletta, Director General de la Policía Municipal de San Diego del Estado Carabobo a quienes se les habían dando las mismas ordenes de dispersión de las protestas que a los demás alcaldes ampliando los efectos de la SC 135/2014 mediante decisión 136/2014. El resultado

10. Se hace alusión a la ocupación en el mes de noviembre y diciembre de 2013 por parte del gobierno, de la administración de las más grandes tiendas de electrodomésticos del país, con el objeto de «castigar» la especulación en los precios de los productos, vendió con reducciones en algunos casos de hasta el 500% del precio original marcado, la mercancía que se encontraba en inventario.

11. Véase la página del Foro Penal venezolano para mayor información: <http://www.foropenal.com>

de dicha audiencia, se reflejó en la decisión de la misma Sala No. 245 de 9 de abril de 2014, en la cual la propia Sala Constitucional declaró el desacato imponiendo la sanción de 10 meses y 15 días de prisión y las penas accesorias que de esta derivan –entre las cuales debe entenderse el cese del ejercicio de sus funciones por encontrarse sometido a una condena–.

Son muchos los aspectos que podrían comentarse de estas decisiones de la Sala, y de esta última en particular, sin embargo a los efectos del presente informe, se hará mención a un punto preciso y es el referido a la inexistencia de precedente en la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre casos en los que la propia Sala impusiera la sanción de desacato. Una extensa lista de sentencias soportan el criterio –hasta entonces pacífico– de dicho tribunal en el cual establecía que «[E]n relación con el “desacato”, ha señalado este Alto Tribunal que dado, el carácter delictual del mismo, la calificación que de este delito se haga “le compete al Tribunal Penal, en el contexto del debido proceso con la garantía del derecho a la defensa (artículo 68 de la Constitución)” (Vid. Sentencias de la Sala Político-Administrativa del 7 de noviembre de 1995: Caso Rafael A. Rivas Ostos y del 11 de marzo de 1999: Caso Ángel Ramón Navas). [...] Por esta razón, la jurisprudencia citada dispuso que: “al alegarse el incumplimiento del mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, conforme al artículo 31 ejusdem, el Tribunal que actuó en la causa, no es el competente para realizar la calificación jurídica del mencionado incumplimiento» (Sala Constitucional, 895/2001; 74/2002 por todas)¹².

De forma que, queda de nuevo patente aquí el impulso político de la Sala en coyunturas de especial relevancia nacional, al cambiar su criterio y no remitir las actuaciones al Juez Penal conforme al principio del Juez Natural, sino resolviendo en la misma audiencia el desacato e imponiendo la sanción correspondiente. Esto mismo fue aplicado al caso de Daniel Ceballos alcalde de San Cristóbal en el Estado Táchira.

Las decisiones de la Sala no han implicado sólo un mandato directo a un número determinado de alcaldes para emplear «todos los medios necesarios a su alcance» con el fin de replegar las protestas, sino que además, ha delimitado la doctrina de ejercicio de ciertos derechos fundamentales vinculados a los derechos políticos y libertades públicas establecidos en la Constitución. La elaboración de una doctrina de derechos fundamentales en estos contextos atiende a una postura restrictiva que busca cerrar las protestas como ejercicio del derecho a la manifestación, a la libertad de expresión, y de fondo, a la disidencia como fundamento clave de la democracia plural. En este sentido, el fallo 276 de 24 de abril 2014, resolvió un recurso de interpretación del artículo 68¹³ constitucional referido en concreto al derecho a la manifestación y el requerimiento que en virtud del ejercicio de este derecho se le deba realizar a los alcaldes como primera autoridad político territorial. Esta decisión estableció la obligatoriedad de solicitar una autorización y contar con el aval de la primera autoridad civil pudiendo esta negar dicha solicitud, enunciando además las sanciones penales que en caso de incumplimiento pueden ser aplicadas por orden del Ministerio Público y la responsabilidad penal que por el delito de desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 483 del Código Penal sería aplicable.

12. Podría ilustrarse una extensa lista de sentencias donde remite al Juez Penal notificando al Ministerio Público, véase: 728/2002; 798/2002; 1604/2002; 1654/2002; 2797/2002; 4692/2005.

13. El artículo 68 de la Constitución reza: «Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público»

Para fundar tal criterio, la Sala se basó en «verificación del contenido de los artículos 41, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010 a la luz de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela». Sin embargo, la LPPRPM, habla en el artículo 43 de una «participación» a la primera autoridad civil donde se celebrará la manifestación, no así de una «solicitud» o «permiso», ni claro está, la facultad discrecional de denegar tal solicitud.

No puede concluirse este resumen sin mencionar la decisión 207 de 31 de marzo de 2014 en la cual la Sala Constitucional declara la pérdida de investidura de la Diputada María Corina Machado, aplicando el principio de incompatibilidad que rige la actividad de los legisladores nacionales conforme el artículo 191¹⁴ de la Constitución al declarar que «[L]a aceptación de una representación (sea permanente o alterna), indistintamente a su tiempo de duración, ante un órgano internacional por parte de un Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional que está desempeñando su cargo durante la vigencia del período para el cual fue electo o electa, constituye una actividad a todas luces incompatible, y no puede considerarse como actividad accidental o asistencial, pues esa función diplomática va en desmedro de la función legislativa para la cual fue previamente electo o electa», ello con ocasión a la acreditación recibida por la mencionada diputada por el Gobierno de Panamá para acudir ante el Consejo Permanente de la OEA.

Esta sentencia, al igual que muchas de las anteriores como se ha comentado, puede dar lugar a un estudio autónomo sobre el particular criterio que ha regido en este caso. No obstante, se hará sólo comentario de algunas normas constitucionales que podrían someter a discusión la decisión tomada por la Sala. El artículo 149 de la Constitución tiene por objeto evitar que la aceptación de cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros comprometa el ejercicio de la función pública. En especial, se quiere evitar que su desempeño como servidor público se vea afectado por lealtades o subordinaciones hacia un gobierno extranjero, cuyos intereses no necesariamente han de coincidir con los del Estado venezolano. De ahí que se prevea la autorización de la Asamblea Nacional, como mecanismo de control destinado a impedir que la vinculación o el compromiso de un funcionario público respecto de otro gobierno menoscabe su independencia de acción o su equilibrio al tratar asuntos relacionados con el Estado que ofrece la recompensa, el honor o el cargo.

La discusión sobre la aplicación de esta disposición a los hechos arriba mencionados es discutible por varias razones. El otorgamiento de un derecho de palabra en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, gracias a la concesión de la representación de Panamá, no implica ni un honor ni una recompensa. Tampoco es un cargo o al menos un cargo principal, ya que la Diputada Machado no aceptó ser acreditada como representante permanente de la República de Panamá. Aceptó ser acreditada a título accidental. En todo caso, la eventual violación del artículo 149 no implica la pérdida de la investidura como Diputado o Diputada. Ello requeriría de norma constitucional expresa, más aún al tratarse de un Diputado, por afectar el ejercicio de la representación popular, con todo lo que ello entraña.

Hasta la reforma del Código Penal del 2005, dicha infracción estaba tipificada como delito y sancionada con multa. En la actualidad, ante la ausencia de tipificación penal,

14. «Artículo 191. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva».

correspondería una sanción disciplinaria cuando normativamente esa conducta pueda subsumirse en la infracción respectiva. En el caso de los Diputados, el Reglamento Interior y de Debates no prevé sanción alguna, por lo que ni siquiera cabría aplicar destitución por tal causa.

Ahora bien, en lo que concierne al mencionado artículo 191 de la Constitución, este contempla la prohibición que rige para los Diputados de aceptar ciertos cargos públicos sin perder su investidura, salvo que se trate de algunas de las actividades exceptuadas por la disposición: docentes, académicas o asistenciales, así como cualquier otra que tenga carácter accidental, siempre que, además, no supongan dedicación exclusiva. Este carácter accidental se detenta, conforme a nuestra jurisprudencia constitucional, siempre que no implique el reemplazo definitivo del principal.

El *telos* constitucional de esta norma radica en evitar la interferencia entre las distintas ramas del Poder Público en el ejercicio de sus competencias, lo cual ha sido advertido por la Sala Constitucional del Tribunal supremo cuando señala que: «[U]n segundo destino público para un Diputado casi de seguro será en una rama distinta del Poder Público, con lo que se generaría una situación que debe siempre ser tratada con cuidado: la posible interferencia –y no colaboración– de una rama en otra. No puede olvidarse que el Poder Legislativo es contralor del Ejecutivo y a su vez controlado, de diferente manera, por el Judicial y por el Ciudadano. Una indefinición de roles pone en riesgo el principio de separación en el ejercicio del poder» (Sala Constitucional, 1090/2000).

Se refleja de esta manera la especial preocupación del Constituyente por regular expresamente la situación de los Diputados a la Asamblea Nacional, a quienes quiso dedicarles una norma en el supuesto de aceptar un cargo distinto, considerando su condición de representantes del pueblo.

A mayor abundamiento, al interpretar el artículo 148 de la Constitución, que guarda semejanza con el artículo 191, la Sala Constitucional ha sido enfática en afirmar que: «[E]l desempeño de un destino público remunerado es compatible, por excepción, con el de un cargo accidental. Más aún, si el segundo cargo no fuere accidental, y se ejerciere a título de suplente, su aceptación no implica la renuncia del primero, mientras en aquél no se produzca el reemplazo definitivo del principal» (Sala Constitucional, 1090/2000).

IV. NOTAS CONCLUSIVAS

De los apartados anteriores quiere destacarse la complejidad de la realidad venezolana desde una mirada judicialista, poniendo en evidencia cómo la Sala Constitucional actúa como agente conductor de la política nacional a través de sus decisiones, en contextos de alta polarización política y conflictividad social. La Sala Constitucional principalmente por la vía de recurso de interpretación, avocamiento, revisión –estas dos últimas figuras de carácter excepcional ejercidas de forma laxa y expansiva–, propende a través de sus decisiones el mantenimiento del status quo *chavista* aun después de la muerte de su máximo representante, lo que ha pretendido evidenciarse en estas decisiones.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Berríos, Juan (2013) Estudio sobre la interpretación del artículo 231 CRBV por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, In: Cuestiones Jurídicas, No. 1, Vol. VII, Enero-Junio 2013, pp. 41-64.
- Alcance político de la interpretación del concepto de democracia por la Sala Constitucional (2000-2013). Maracaibo: Universidad del Zulia.; sobre activismo y comportamiento judicial véase del mismo autor: “El concepto constitucional de democracia y la judicialización de la política en Venezuela”. (2013) Cuestiones Políticas, Vol. 29, No. 50, enero-junio 2013. Pp. 33-41.
- Brewer, Allan. (2013) Crónica Constitucional XIV: La elección presidencial de abril de 2013 su impugnación ante la Sala Electoral. El avocamiento de las causas por la Sala Constitucional, y la ilegítima declaratoria de la “legitimidad” de la elección de Nicolás Maduro mediante nota de prensa del Tribunal Supremo, en: [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/CR%C3%93NICA%20XIV.%2011-8-2013%20CR%C3%93NICA%20CONSTITUCIONAL.doc\).pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/CR%C3%93NICA%20XIV.%2011-8-2013%20CR%C3%93NICA%20CONSTITUCIONAL.doc).pdf) (fecha de consulta: Abril 2014)

VI. DECISIONES JUDICIALES

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional
No. 1090/2000 de 27 de septiembre.

- Sala Constitucional No. 457/2001 de 5 de abril.
- Sala Constitucional No. 759/2001 de 16 de mayo.
- Sala Constitucional No. 895/2001 de 31 de mayo.
- Sala Constitucional No. 74/2002 de 24 de enero.
- Sala Constitucional N° 806/2002 de 24 de abril.
- Sala Constitucional No. 442/2004 de 23 de marzo.
- Sala Constitucional No. No. 626/2004 de 22 de abril.
- Sala Constitucional No. 628/2004 de 23 de abril.
- Sala Constitucional No. 780/2008 del 8 de mayo.
- Sala Constitucional No. 626/2009 de 26 de mayo.
- Sala Constitucional No. 2/2013 de 9 de enero.
- Sala Constitucional No. 141/2013 de 08 de marzo.
- Sala Constitucional No.795/2013de 20 de junio.
- Sala Constitucional No. 1111/2013 de 7 de agosto.
- Sala Constitucional No. 1112/2013 de 7 de agosto.
- Sala Constitucional No. 1114/2013 de 7 de agosto.
- Sala Constitucional No. 1115/2013 de 7 de agosto.
- Sala Constitucional No. 1116/2013 de 7 de agosto.
- Sala Constitucional No. 1117/2013 de 7 de agosto.
- Sala Constitucional No. 1118/2013 de 7 de agosto.
- Sala Constitucional No. 1119/2013 de 7 de agosto.
- Sala Constitucional No. 1120/2013 de 7 de agosto.
- Sala Constitucional No. 135/2014 de 12 de marzo.
- Sala Constitucional No. 137/2014 de 17 de marzo.
- Sala Constitucional No. 138/2014 de 17 de marzo.
- Sala Constitucional No. 207/2014 de 31 de marzo.
- Sala Constitucional No. 276/2014 de 24 de abril.
- Sala Electoral No. 24/2004 de 15 de marzo.
- Sala Electoral No. 37/2004 de 12 de abril.
- Sala Electoral No. 37/2004 de 12 de abril. ■